

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, Magdalena, 10 de octubre de 2023. Informe Secretarial: Paso al despacho el presente proceso **Rad: 47-001-31-05-002-2023-00144-00**, comunicando que la parte demandante presento subsanación de demanda. Ordene.

Asimismo, se deja constancia que los términos judiciales están suspendidos desde el 13 hasta el 22 de septiembre de 2023 con fundamento en el acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura. **Ordene.**

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR DIMAS JOSÉ MUNIVE RODRIGUEZ contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00144-00.

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 se señalaron las deficiencias del libelo demandatorio presentado por la parte actora y se le concedió el termino de 5 días para subsanarla y allegar las correcciones; sin embargo, pese a que en el memorial de subsanación allegado se solicitó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, observa el despacho que no hay constancia de la reclamación administrativa atendiendo que al ser una entidad de carácter público se hace necesario agotar la reclamación antes de iniciar cualquier acción contra esta.

El artículo 6° del CPT y de la SS, establece:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Tampoco se indicó el nombre del representante legal de COLPENSIONES, su dirección física o el canal digital de notificación, por lo que no es sería admisible de ninguna forma la vinculación.

Así las cosas, en vista de que el apoderado del actor, no dio cumplimiento a la norma anterior, se rechazará la misma y se ordenará devolverla con sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

Rechácese la demanda y sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c11c6ba3aaee2248ebb76254f610f17279d6227d7fa7ac676dc84038ddab0**

Documento generado en 12/10/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>